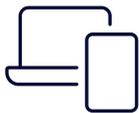


Copia exclusiva para depósito académico

IRANZADI

Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento

Año 2024 • Núm. 83 (Abril-Junio 2024)



Incluye soporte electrónico

Para cualquier consulta no dudes en ponerte en contacto con nuestro Servicio de Atención al Cliente, a través del siguiente enlace: https://areacliente.thomsonreuters.es/solicitud_alta_area_cliente?tipo=nosuscriptor.

Esta revista ha sido clasificada, evaluada e indexada por los siguientes sistemas de información y bases de datos de calidad editorial de revistas científicas:



Copia exclusiva para depósito académico

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

En Cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010), manifestamos que los textos de las resoluciones judiciales incluidos en la presente obra proceden del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), y se corresponden exactamente con los distribuidos de forma oficial por el citado Organismo. La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.

© 2024 [Editorial Aranzadi, S.A.U.]

EDITORIAL ARANZADI S.A.U.
C/ Collado Mediano, n.º 9
Las Rozas de Madrid, 28231 Madrid
DL M- 6180-2024
ISSN 2171-5556
Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Director

ALBERTO PALOMAR OLMEDA
Profesor de Derecho Administrativo
Universidad Carlos III de Madrid

Subdirector

PABLO CHICO DE LA CÁMARA
Catedrático de Derecho Financiero y Tributario
Universidad Rey Juan Carlos

Secretarios Generales

M^{ra} DEL CARMEN CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO
Profesora Titular Interina. Doctora en Derecho Civil
Universidad Rey Juan Carlos

JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA
Abogado

Consejo de Redacción

MIGUEL CARDENAL CARRO
Catedrático de Derecho Laboral y de
Seguridad Social de la
Universidad Rey Juan Carlos

RAFAEL CATALA POLO
Abogado

IGNACIO CASES MÉNDEZ
Profesor Titular de Ciencia Política
Universidad Carlos III de Madrid

ANA BELÉN CAMPUZANO LAGUILLO
Catedrática Dcho. Mercantil
Universidad CEU-San Pablo

MIGUEL CASINO RUBIO
Profesor Titular de Dcho. Administrativo
Universidad Carlos III de Madrid

LUIS CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO
Profesor Titular de Dcho. Administrativo
Universidad Carlos III de Madrid

IGNACIO COLOMER HERNÁNDEZ
Profesor Titular de Dcho. Procesal
Universidad Pablo Olavide de Sevilla

ANTONIO DESCALZO GONZÁLEZ
Profesor Titular de Dcho. Administrativo
Universidad Carlos III de Madrid

JAVIER FERRERO MUÑOZ
Abogado

EDUARDO GAMERO CASADO
Catedrático Dcho. Administrativo
Universidad Pablo Olavide
de Sevilla

JUAN ANTONIO LANDABEREA UNZUETA
Abogado

JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ
Catedrático de Dcho. Civil
Universidad de Castilla-La Mancha

GABRIELLA MAZZEI
Professore associato di Diritto privato comparato
Università degli Studi di Roma "Unitelma
Sapienza"

FÉLIX PLAZA ROMERO
Abogado. Garrigues

REMEDIOS ROQUETA BUJ
Catedrática Dcho. del Trabajo y de la
Seguridad Social
Universidad de Valencia

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO
Catedrático Dcho. del Trabajo y de la
Seguridad Social
Magistrado del Tribunal Supremo

GENNARO TERRACCIANO
Professore ordinario di Diritto
amministrativo e Prorettore dell'Università
degli Studi di Roma "Foro Italico"

RAMÓN TEROL GÓMEZ
Profesor Titular de Dcho. Administrativo
Universidad de Alicante

JOSÉ MARÍA PÉREZ MONGUIÓ
Profesor Titular de Dcho. Administrativo
Universidad de Cádiz

CAROLINA PINA SÁNCHEZ
Abogado. Garrigues

Copia exclusiva para depósito académico

Consejo Asesor

RICARDO ALONSO GARCÍA
Catedrático Dcho. Administrativo y
Comunitario
Universidad Complutense de Madrid

ICÍAR ALZAGA
Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de
la Seguridad Social de la UNED

ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA
Catedrático de Dcho. Constitucional
Universidad Rey Juan Carlos

RODRIGO BERCOVITZ
Catedrático Dcho. Civil
Universidad Autónoma de Madrid

JULIÁN ESPARTERO CASADO
Prof. Titular de Legislación Deportiva
Universidad de León

FERNANDO GARCÍA LUENGO
Abogado

ANTONIO MARTÍN LAFUENTE
Abogado

JOSÉ MANUEL OTERO LASTRÉS
Catedrático Dcho. Mercantil
Universidad de Alcalá

JUAN ZORZANA PÉREZ
Catedrático Dcho. Financiero y Tributario.
Universidad Carlos III de Madrid

LUCIANO PAREJO ALFONSO
Catedrático Dcho. Administrativo
Universidad Carlos III de Madrid

JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS
Catedrático Dcho. Administrativo
Universidad CEU de San Pablo

FERNANDO SEQUEIRA DE FUENTES
Profesor Titular Dcho.
Administrativo Universidad
Complutense de Madrid

Copia exclusiva para depósito académico

Evaluadores Externos

JOSÉ LUJÁN
Catedrático Dcho. Trabajo y Seguridad
Social

JOSÉ JAVIER GALÁN RUIZ
Profesor Sistema Fiscal CUNEF

CARMEN SÁNCHEZ TRIGUEROS
Profesora Titular de Dcho. del Trabajo y de
Seguridad Social

JOSÉ VIDA FERNÁNDEZ
Profesor Titular de Dcho. Administrativo

Asimismo los trabajos son evaluados por otros profesionales libremente designados en razón de la materia y la especialidad.

Editora: M.^a Concepción Obispo Triana
e-mail: conchi.obispo@aranzadilaley.es
C/ Collado Mediano, n.º 9
Las Rozas de Madrid, 28231 Madrid

Copia exclusiva para depósito académico

IRANKZADI

Doctrina

IRANZADI

Copia exclusiva para deposito académico

LAS CLÁUSULAS DE RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y SU NATURALEZA JURÍDICA EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA

The termination clauses in professional athletes»
contracts and their legal nature in doctrine and
jurisprudence

DAVID GARCÍA CARMONA

Copia exclusiva para depósito académico
Coordinador técnico de THT y prácticas de la Facultad de Derecho en UNIR
Grupo de Investigación DDEPOR (Derecho Deportivo de UNIR)

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento 83

Abril – Junio 2024

Págs. 31-58

Resumen: En el mundo del deporte es una obviedad que los deportistas profesionales prestan sus servicios para determinadas entidades deportivas o clubs y que, cuanto mejor sea el deportista en cuestión en base a criterios como edad, calidad, proyección, títulos ganados..., mejor será el club o entidad a la que preste sus servicios. En el marco de estas relaciones contractuales entre deportistas y entidades deportivas profesionales, aparecen las cláusulas de rescisión como una figura jurídica que permite a un deportista profesional abandonar un club para poder prestar sus servicios a otro. Así se abren grandes interrogantes al respecto, como si estas cláusulas son legales, de dónde vienen, quién debe abonarlas..., que se analizarán debidamente en el presente trabajo.

Palabras clave: Derecho deportivo - Deporte - Cláusula de rescisión.

Abstract: In the world of sports it is obvious that professional athletes provide their services for certain sports entities or clubs and that the better the athlete in question based on standard such as age, quality, projection, titles won..., the better the club or entity for which he provides his services. Within the framework of these contractual relationships between athletes and professional sports entities, the termination clauses appear as a legal concept that allows a professional athlete to leave a club in order to provide services to another one. This opens up big questions about it, as if these clauses are legal, where they come from, who should pay them..., which will be properly analyzed in this paper.

Keywords: Sports Law - Sports - Termination clause.

Fecha de recepción: 23-1-2024

Fecha de aceptación: 12-2-2024

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LAS CLÁUSULAS DE RESCISIÓN CONTRACTUAL. 1. *CONCEPTO DE DEPORTISTA PROFESIONAL*. 2. *ORIGEN DE LAS CLÁUSULAS DE RESCISIÓN*. 3. *RESCISIÓN, RESOLUCIÓN CONTRACTUAL Y CLÁUSULA DE RESCISIÓN*. 4. *CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA*. 5. *LAS CLÁUSULAS DE RESCISIÓN EN LAS RELACIONES LABORALES ESPECIALES DE DEPORTISTAS PROFESIONALES*. 6. *LAS CLÁUSULAS DE RESCISIÓN EN EL FÚTBOL*. 7. *LAS CLÁUSULAS DE RESCISIÓN EN LOS CONTRATOS DE MENORES DE EDAD*. 8. *DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES*. 9. *LÍMITES LEGISLATIVOS*. 9.1. Límites nacionales. 9.2. Límites comunitarios. III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. 1. *CASO MIRALLES Y EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA*. 1.1. Antecedentes. 1.2. Resolución en primera instancia. 1.3. Resolución en segunda instancia. 2. *INAPLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE RESCISIÓN: CASO COLLYMORE*. 2.1. Antecedentes. 2.2. Resolución en primera instancia. 2.3. Resolución en segunda instancia. IV. *CONCLUSIONES*. V. *FUENTES DE INFORMACIÓN*. 1. *BIBLIOGRAFÍA*. 2. *WEBGRAFÍA*. 3. *JURISPRUDENCIA*.

I. INTRODUCCIÓN

NOTA ACLARATORIA: es necesario indicar que este artículo está inspirado en el TFM del Máster de Acceso a la Abogacía realizado por este autor en el año 2020 en la Universidad de La Rioja.

En la actualidad, el mundo se rige en gran parte por el deporte. Las distintas modalidades deportivas cuentan con cientos de millones de adeptos en todos los continentes y países alrededor del planeta. Su histórica y masiva consumición ha dotado a decenas de entidades deportivas de cantidades ingentes de recursos, tanto económicos como sociales, pues no es un tabú afirmar que dichas entidades, además de poseer patrimonios exorbitantes, ejercen una gran influencia en la sociedad mediante la organización de diversos y variopintos eventos.

Dentro del mundo del deporte, tanto por historia como por número de seguidores desde sus inicios, se puede afirmar que el balompié es el deporte rey, el deporte por excelencia, lo que ha provocado que muchos clubes de fútbol posean inmensas masas patrimoniales y hagan saltar las alarmas de todos los rincones del mundo cuando «fichan», es decir, cuando contratan a un deportista para un determinado club, y dicho fichaje se hace por un valor de más de cien millones de euros.

El mercado de fichajes del fútbol mueve cada año cientos de millones de euros y por ello, es fuente de noticias cada uno de los días que dura este período de fichajes. Se trata de un mercado que no conoce periodos de crisis o de recesión económica, rigiéndose por sus propias normas.

Los futbolistas, así como otros deportistas profesionales (como jugadores de baloncesto, pilotos de fórmula 1...), cobran grandes remuneraciones por las prestaciones de sus servicios, pues son iconos tanto dentro del mundo del deporte como de la sociedad, son contratados por grandes compañías (Adidas, Nike, Puma...) para realizar spots publicitarios e incluso algunos de estos deportistas han saltado a la gran pantalla en alguna ocasión.

Atendiendo a esto, cabe preguntarse por la forma en la que al fichar a un deportista profesional por tales cantidades de dinero se vincula a la entidad en cuestión que ha efectuado el mencionado fichaje.

Es obvia la relación contractual entre deportista profesional y entidad deportiva: el deportista profesional presta una serie de servicios y percibe una cuantiosa remuneración por ello. Al igual que el resto de las relaciones laborales, tanto contratante como contratado tienen derechos y obligaciones que han de cumplir el uno para el otro y de forma recíproca. Sin embargo, hay que incidir en si dentro de esta relación laboral existe algún tipo de limitación para la desvinculación

de un deportista con una entidad deportiva o si por el contrario hay una libertad total a la hora de que un profesional preste sus servicios para una entidad o para otra.

En este extremo es donde aparecen las cláusulas de rescisión en los contratos laborales de los deportistas profesionales.

Es necesario precisar en este instante que, el presente artículo tiene como objetivo principal realizar un análisis de la figura de las cláusulas de rescisión halladas en los contratos de trabajo suscritos por deportistas profesionales con sus respectivas entidades deportivas profesionales en extremos tales como su origen, su naturaleza jurídica, su dimensión y otros aspectos.

Asimismo, se intenta dar a conocer las vicisitudes que hay tras esos traspasos multimillonarios de jugadores de un club a otro, pues no es simplemente poner una cantidad de dinero y adquirir los servicios del deportista en cuestión, tal y como se explicará a continuación.

II. LAS CLÁUSULAS DE RESCISIÓN CONTRACTUAL

1. CONCEPTO DE DEPORTISTA PROFESIONAL

Anteriormente, dado que la legislación laboral, como marco normativo general a las relaciones laborales, no ofrecía una definición al respecto, había que acudir a la legislación específica para entender qué es un deportista profesional, en concreto había que acudir al artículo (en adelante, art.) 1.2º del Real Decreto (en adelante, RD) 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales donde se determina que: *«Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.»*

«Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.»

El supuesto de hecho es simple: un jugador presta unos servicios para una entidad deportiva o club a cambio de la percepción de una remuneración económica. Nada puede extraerse de tal definición sobre las cantidades que los clubs deben abonar a los jugadores por sus servicios, es por ello, que, en el caso del fútbol, un jugador de tercera división a efectos del tenor literal del precepto es un deportista profesional siempre y cuando cumpla los requisitos ya señalados y en contra de la opinión social mayoritaria, consistente en que son jugadores profesionales aquellos que juegan en primera división o, si acaso, en segunda.

Esto es un matiz importante, al igual que lo es el hecho de que de una interpretación literal de ese precepto y del art. 1. 3º de la misma norma reglamentaria¹, no puede deducirse que los deportistas profesionales tengan que desarrollar sus respectivas actividades en un campo de juego. Podría ser un deportista profesional, a tenor del precepto, un *freestyler*, un sujeto que se dedique a hacer malabarismos con la pelota, siempre que se trate de una relación laboral regular, como el famoso caso de los *Harlem Globetrotters*, equipo de baloncesto de los Estados Unidos que además de competir en partidos de *basketball* se dedican a ir por diversas partes del mundo ofreciendo shows, espectáculos y entretenimiento sin fin al espectador.

No obstante, pese a que antes había que recurrir a un Real Decreto, ya que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, no contemplaba nada acerca de las cláusulas de rescisión ni del concepto de deportista profesional, la actual Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, sí que lo contempla, a su manera, diferenciando en los arts. 19 y 20 de dicho texto entre deportistas y deportistas de alto nivel y rendimiento.

1. Art. 1.3: *"Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto las relaciones con carácter regular establecidas entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas en los términos previstos en el número anterior".*

2. ORIGEN DE LAS CLÁUSULAS DE RESCISIÓN

Las cláusulas de rescisión contractual halladas en los contratos sinalagmáticos entre deportistas profesionales y entidades deportivas profesionales no han existido siempre. De hecho, antes del RD 1006/1985, de 26 de junio, no existía ni su regulación ni el concepto propio de esta figura jurídica.

El precedente legislativo del RD 1006/1985 es el RD 318/1981, de 5 de febrero, por el que se dictan normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, disposición derogada por el Real Decreto citado en primer lugar. En este texto legal, en concreto en el artículo 16, intitulado «*efectos de la extinción del contrato por la voluntad del deportista*» se expresa lo siguiente: «*La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el jugador considere estimable*».

Stricto sensu no se habla de una cláusula de rescisión al uso, pero ya se determina la facultad de la jurisdicción laboral para fijar una indemnización con base en una serie de criterios como el perjuicio causado al club, motivos de la ruptura contractual, etc.

En la antigua legislación, la extinción del contrato por voluntad del deportista se recogía en el art. 11 en el que se hablaba de «devolución del importe de la ficha». Puesto que durante la vigencia del RD 318/1981 ningún deportista profesional ejerció este derecho no hay estudio jurisprudencial o doctrinal que se pronuncie sobre este extremo. Sin embargo, hay que señalar que la «ficha» es la licencia federativa, un documento oficial expedido por la Real Federación Española de Fútbol que habilita a un futbolista para practicar este deporte como federado y también para su reglamentaria alineación en partidos oficiales. Esta licencia confirma la inscripción de un deportista profesional en un determinado club y obliga a dicho deportista a someterse y aceptar los Reglamentos, Estatutos y otras disposiciones de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de la FIFA² y de la UEFA³.

Con la redacción legislativa vigente, se ha mejorado la situación del deportista profesional, pues se le ha concedido libertad contractual con la posibilidad de cambiar de club al que prestar sus servicios suprimiendo así el antiguo «derecho de retención»⁴ que tenían los clubs. Este derecho otorgaba al club la potestad de prorrogar de forma unilateral el contrato de trabajo del deportista profesional y, por ende, el deportista profesional no tenía libertad para cambiar de club si este ejercitaba el derecho de retención, tal y como ocurrió en el famoso «caso Quini»⁵, jugador del Sporting de Gijón, tal y como apunta SALA FRANCO, T.

2. FIFA: Federación Internacional de Fútbol Asociación: organismo con sede en Zúrich (Suiza) y fundado en el año 1904, encargado de elaborar la normativa aplicable al fútbol, tanto a nivel de juego, como a los fichajes, etc. Información obtenida en: https://www.fifa.com/es/about-fifa?intcmp=%28p_fifacom%29_%28d_insidefifa%29_%28c_webburger-main%29_%28sc_insidefifa%29_%28ssc_about%29_%28ssc_%29_%28l_es%29_%28da_27112023%29 Último acceso: 23/01/2024.
3. UEFA: Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol: es el organismo rector del fútbol europeo, con sede en Nyon (Suiza), es una asociación de asociaciones, una democracia representativa, y es la organización paraguas de 55 asociaciones nacionales de fútbol en toda Europa. Información obtenida en: <https://www.uefa.com/insideuefa/about-uefa/what-uefa-does/>. Último acceso: 23/01/2024.
4. Este derecho venía recogido en los arts. 99 y siguientes del Reglamento de Jugadores y Entrenadores de 1.961. Sin embargo, fue *atenuado* levemente por el Acuerdo de 1979 suscrito por la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) y la Asociación de Clubes, en el que se estableció un sistema de prórrogas limitado dependiendo de la edad del jugador en cuestión.
5. Enrique Castro González fue un futbolista que jugaba en la posición de delantero en el Sporting de Gijón.

Despertó en la década de los 70 un gran interés por parte del FC. Barcelona, sin embargo, el Sporting de Gijón ejerció repetidas veces el derecho de retención para prorrogar unilateralmente

En la actualidad cabe señalar que la prórroga del contrato de un deportista profesional depende de ambas partes y es imposible adoptar decisiones unilaterales al respecto, ya que vulneraría los derechos de los deportistas. Podría pactarse un sistema de prórrogas diferente, pero solo mediante Convenio Colectivo. Así, el art. 14.2 del Convenio Colectivo de Futbolistas Profesionales remite al acuerdo entre las partes la posibilidad de prorrogar el contrato. Además de la legislación, parte de la doctrina, como ESQUIBEL MUÑOZ, U., avala esta postura.

Cabe hacer un inciso y es que, en la actual Ley de Deporte sí que se recoge en el art. 27.2, de forma mínima, la rescisión contractual laboral de forma unilateral como derecho específico de los deportistas de alto nivel, cuando exista incumplimiento grave y culpable de la entidad deportiva a que pertenezca.

3. RESCISIÓN, RESOLUCIÓN CONTRACTUAL Y CLÁUSULA DE RESCISIÓN

De forma previa, hay que puntualizar que, aunque existe una tentación generalizada derivada del nombre que recibe la cláusula de asemejar estos conceptos, existe a su vez, una gran diferencia entre la *rescisión* hallada en el Código Civil (en adelante, CC) y la *cláusula de rescisión* contractual a la que se hace referencia en este trabajo.

En nuestro ordenamiento jurídico la rescisión es una figura reservada para determinados supuestos en los que la legislación así lo establezca tal y como determinan los arts. 1.290 CC «Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley» y 1.291. 5º: «Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la Ley». Es relevante incidir aquí en que la acción rescisoria no tiene como finalidad impugnar la validez del negocio sino los efectos producidos a raíz de este, tal y como expone sumariamente ORDUÑA MORENO, FJ.

Asimismo, la rescisión es una acción subsidiaria tal y como se dispone en el art. 1.294 CC: «La acción de rescisión es subsidiaria, no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio». Es aquí donde reside una de las diferencias nucleares, y es que la *rescisión* es una institución ejecutable en una serie de supuestos que la ley prevé, mientras que la figura de la *cláusula de rescisión* es ejecutable por la simple voluntad de las partes, es decir, no es necesario que las partes se atengan a un supuesto recogido en la legislación para poder ejercitar la cláusula de rescisión sino que el mecanismo de activación es más sencillo, pues tiene su origen en la voluntad de una de las partes (sea la de la entidad deportiva o la del deportista profesional) para que el jugador en cuestión abandone el club al que está prestando sus servicios.

Otro aspecto determinante reside en el art. 1.295 del mismo texto legal en el que se expresa que: «La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses...». En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en dicho artículo, cuando las partes rescinden un contrato, el ordenamiento jurídico les obliga a restituirse lo entregado con la finalidad de que queden en la posición previa al perfeccionamiento del contrato que ha sido rescindido. En este extremo es muy relevante la opinión de ORDUÑA MORENO, FJ., cuando versa sobre la acción rescisoria: «el fundamento de la impugnación y, por ende, de la ineficacia contractual operada, hace que los efectos de la rescisión se focalicen principalmente sobre un mecanismo de restitución de las recíprocas prestaciones efectuadas».

Sin embargo, la cláusula de rescisión despliega sus efectos pro-futuro, es decir, cuando una parte la ejercita los efectos no se retrotraen al momento en el que se contrajeron las obligaciones.

Hay que precisar del mismo modo, que las cláusulas de rescisión contractual no pueden asemejarse a la institución de la resolución contractual, pues tal y como determina en su Fundamento de Derecho (en adelante, FD) 3º la STSJ (en adelante, TSJ) de Castilla y León de 16 de septiembre de 2009⁶ «la resolución es un acto lícito de las partes, una posibilidad de poner fin al

el contrato del futbolista y así evitar que fichara por el Barcelona (posteriormente fichó por este club por 80 millones de pesetas).

6. "Por el contrario, aquí no nos encontramos ante una actuación lícita de la parte, sino ante una actuación ilícita, consistente en un puro y simple incumplimiento doloso de lo pactado, por lo

cumplimiento de los contratos cuando concurren causas que habilitan legalmente a las partes para ello...».

Es por ello por lo que una *cláusula de rescisión* contractual podría asimilarse no a una institución rescisoria o resolutoria, sino a una cláusula indemnizatoria de un contrato ante el desistimiento unilateral del mismo por voluntad de una de las partes, pues dicha actuación es ilícita, consistiendo en un puro incumplimiento doloso de lo pactado.

Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.101 del CC, el incumplidor está obligado a indemnizar a la otra parte por los daños y perjuicios que cause, es un claro supuesto de responsabilidad contractual. Además de estos daños, es decir, el valor de la pérdida, el incumplidor debe abonar el valor de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor tal y como se contempla en el art. 1.106 del CC, correspondiéndose ambos valores con la figura del daño emergente y del lucro cesante. Al existir dolo el deudor responde de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento del contrato en cuestión.

4. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Habiendo concluido que las cláusulas de rescisión presentes en los contratos de deportistas profesionales distan de las figuras presentes en el CC, es necesario analizar su concepto y su naturaleza jurídica, ampliando lo ya señalado al respecto en el apartado anterior.

Se trata de una cuestión compleja que ha producido división doctrinal y jurisprudencial al mismo tiempo. Sin embargo, es posible resumir en tres los principales posicionamientos de la doctrina científica:

a) Una parte de la doctrina, autores como IRURZUN UGALDE, K. o RUBIO SÁNCHEZ, F., califica las cláusulas de rescisión como de auténticas «cláusulas penales», pues prevén una indemnización de daños y perjuicios a favor del club, en el supuesto de que el deportista profesional la ejerce unilateralmente antes de cumplir con la duración estipulada en el contrato.

b) Otro sector doctrinal aboga por la teoría de que la cláusula de rescisión no es una cláusula penal pues no penaliza al deportista que la usa, que en muchos de los casos va a incorporarse a un club diferente con mejores condiciones contractuales, normalmente apreciables en un incremento sustancial del salario a percibir. Este sector se limita a determinar que, si la cuantía de la cláusula es desproporcionada y frustra las posibilidades profesionales del deportista, este podría solicitar su nulidad vía art. 7.2 CC, es decir, alegando abuso de derecho⁷.

c) Por último, un sector minoritario, cuyo gran representante LIMÓN LUQUE, M.A., califica estas cláusulas como «pactos de permanencia» pues vinculan contractualmente al jugador con la entidad durante un período determinado de tiempo.

Asimismo, la jurisprudencia es dispar al respecto. Un grupo de sentencias avala la primera de las teorías, determinando que sí se trata de cláusulas penales en sentencias como la de 15 de

que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1101 del Código Civil, obliga al incumplidor a indemnizar a la otra parte por los daños y perjuicios causados, debiendo indemnizarse, según el artículo 1106 del Código Civil, no sólo el valor de la pérdida, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, teniendo en cuenta además que, conforme al artículo 1107 de la misma norma, al existir dolo el deudor responde de todos los daños y perjuicios que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación."

7. A tales efectos es muy ilustrativa la Sentencia núm. 974/1994, de 3 mayo del TSJ de Andalucía. En ella se analiza el supuesto de hecho de un jugador del Real Betis Balompié que al iniciar su etapa como profesional entabla contactos con el Sevilla C.F llegando a un acuerdo. En él (brevemente), se determina que el jugador formará parte del último club durante 4 temporadas y que, de no cumplir el acuerdo le deberá indemnizar con 100 millones de pesetas. Esto se consideró abusivo por parte del tribunal, puesto que la cláusula de rescisión se considera una cláusula penal y se rige por las normas del art. 1152 del CC, interpretando que tal cantidad es improporcionada a tenor de lo dispuesto en el art. 7.2 de la misma norma, donde se determina que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo.

diciembre de 1995, del Juzgado de lo Social (en adelante, JS), núm. 3 de La Coruña o la Sentencia 1217/2009 de 16 de septiembre de 2009 del TSJ de Castilla y León.

Otro grupo de sentencias aboga por la segunda de las teorías en sentencias como las del TSJ de Galicia de 15 de diciembre del 1995 y de 22 de marzo de 1999 (Recurso 139/1999) en las que se determina que las cláusulas de rescisión no son cláusulas penales y que de ser abusivas se han de reducir por la vía del abuso del derecho.

Existe, a su vez, jurisprudencia que adopta una tesis similar en cuanto a determinar la cláusula de rescisión como cláusula penal, pero introduciendo una variante, como sucede en la muy trascendente Sentencia de 23 de septiembre de 1998, del JS núm. 1 de Pontevedra, relativa al «caso Téllez»⁸, en cuyo FD 3º se determina que la naturaleza jurídica de esta figura es la de cláusula penal con función liquidatoria, opinión compartida por ESQUIBEL MUNIZ, U., y la Sentencia 98/1999, de 5 de marzo de 1999 del TSJ de Navarra, donde en su FJ 7º se considera la cláusula de rescisión como cláusula penal y se reduce la cantidad indemnizatoria vía art. 1.154⁹ CC «en proporción al tiempo cumplido»¹⁰. En esta misma línea se manifestó el TS en las sentencias de 3 de octubre de 2000, 10 de mayo de 2001 y 9 de febrero de 2002.

La cláusula de rescisión ha de entenderse como una suerte de cláusula penal, una estipulación incluida en los contratos deportivos profesionales con la finalidad de que un jugador profesional pueda ejercitarla cuando desee abandonar *ante tempus* un club profesional y este no pueda retenerlo hasta la extinción de dicho contrato, a cambio de un resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados. Se trata en esencia de una cantidad indemnizatoria pactada en el mismo contrato con carácter previo a su incumplimiento, que puede ser abonada tanto por el jugador como por el club o entidad deportiva que contrate sus servicios.

Es por ello por lo que esta figura tiene una doble naturaleza: *liberatoria* en cuanto a que, una vez ejercitada, el jugador, como trabajador, queda liberado de seguir prestando sus servicios para el club deportivo, e *indemnizatoria* en cuanto a que un jugador para un club, considerando a este como empresa, es un activo más de su patrimonio y su pérdida le produce indudablemente un detrimento económico.

8. En este caso, el Pontevedra C.F. interpuso demanda contra el jugador Óscar Téllez Gómez y el Club Deportivo Alavés en reclamación de cantidad. El jugador tras diversos incumplimientos por parte del club (impago de salarios y no darle de alta en seguros sociales como jugador profesional) y un procedimiento judicial por ello en el que también reclamó la extinción del contrato por incumplimiento del pago del salario, comunicó al club que se acogía al cambio de residencia puesto que no se le daba la carta de libertad.

El Tribunal estimó parcialmente dicha demanda, pues condenó a ambos demandados (al Alavés subsidiariamente) al pago de una indemnización, pero reduciendo la cuantía de 15 a 3 millones de pesetas, vía art. 1154 del CC (puesto que el Tribunal entendió que la naturaleza jurídica de la cláusula de rescisión es de cláusula penal liquidatoria), estableciendo el Tribunal que el jugador había extinguido su contrato por propia voluntad acorde con el art. 16 del RD 1006/1985, pero había cumplido la mitad del contrato, había sufrido incumplimientos contractuales por parte del club y se le había negado la condición de jugador profesional.

9. Art. 1.154 CC: "El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor."
10. En este sentido, sobre la capacidad de modificación de la cláusula penal vía art. 1154 CC, es relevante la STS 57/2020, de 28 de enero, pues reitera la doctrina de la Sala de lo Civil del TS sobre esta materia, es decir sobre la capacidad de modificar la pena; en concreto, en su FD 3.º recoge la siguiente afirmación, tomada de la STS de 6.6.2019: "es doctrina constante de esta Sala que cuando la cláusula penal está establecida para un determinado incumplimiento, aunque fuera parcial o irregular, no puede aplicarse la facultad moderadora del artículo 1154 del Código Civil si se produce exactamente la infracción prevista; o por decirlo con otras palabras la moderación procede cuando se hubiera cumplido en parte o irregularmente la obligación para cuyo incumplimiento total la pena se estableció".

²⁰El TS adopta esta postura del carácter resarcitorio/indemnizatorio de la cláusula penal establecida en un contrato en sentencias como la 74/2018, de 14 de febrero y la 566/2019 de 25 de octubre.

Esta interpretación coincide con la definición aportada por RUBIO SÁNCHEZ, F., sobre la cláusula de rescisión: "*se fija un importe de la indemnización que el deportista o subsidiariamente el club que contrate sus servicios debe satisfacer en el caso de la resolución anticipada del contrato a instancia del jugador para prestar sus servicios en un nuevo club o entidad deportiva.*"

Asimismo, SELIGRAT GONZÁLEZ, V.M., entiende que "debe concluirse que la naturaleza jurídica de esta figura es la de una cláusula penal liquidatoria en previsión de un eventual de incumplimiento contractual".

5. LAS CLÁUSULAS DE RESCISIÓN EN LAS RELACIONES LABORALES ESPECIALES DE DEPORTISTAS PROFESIONALES

Es necesario comenzar este apartado señalando que las relaciones laborales de los deportistas profesionales poseen un *carácter especial*. Dicha afirmación tiene su origen en el Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), en concreto en el art. 2.1.d). De este artículo de la Ley se deriva a su vez el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, tal y como expresa el art. 1.1 de dicho Real Decreto referente al ámbito de aplicación de la norma: "*El presente Real Decreto regula la relación especial de trabajo de los deportistas profesionales, a la que se refiere el artículo segundo, número uno, apartado d) del Estatuto de los Trabajadores.*"

Dentro de esta normativa en específico, hay que analizar el art. 16.1 que versa sobre los "*efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista*": "*La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el jugador considere estimable.*"

Hay que hacer alguna aclaración al respecto. Cuando no se haya pactado una cuantía indemnizatoria como cláusula de rescisión en un contrato o cuando el fichaje de un jugador sea conflictivo, en muchas ocasiones la cláusula es abonada íntegramente por el nuevo club para el que el jugador va a prestar sus servicios, la Jurisdicción Laboral, en estos casos y siempre a petición del club perjudicado, fija el *quantum* de dicha indemnización atendiendo a una serie de criterios que refleja el art. 16:

a) Las circunstancias de orden deportivo, hay que atender, en este sentido, al momento en el que el jugador decide rescindir el contrato laboral, pues no es lo mismo dejar el club al principio de temporada, cuando este puede reponerse con el fichaje de otro jugador, que durante el transcurso de la competición, momento en el que más perjuicio puede causar al club, pues los mercados de fichajes tienen una duración determinada y no se pueden contratar los servicios de profesionales al antojo de la entidades deportivas, o una vez finalizada dicha temporada.

b) Perjuicio que se haya causado a la entidad, con este criterio de valorización se hace referencia a la cantidad total producto de la suma de la retribución obtenida por el jugador por los años contratados, y las remuneraciones percibidas por el jugador durante el tiempo que ha prestado efectivamente sus servicios para la entidad.

c) Motivos de ruptura, se han de diferenciar los motivos en dos grandes bloques: *personales*, como el famoso caso de Carlos Ángel Roa, jugador del equipo de fútbol Real Club Deportivo Mallorca quien decidió retirarse del deporte por motivos religiosos o el caso de Iñaki Alaba quien, en 1990 a sus 23 años, decidió dejar el fútbol para centrarse en sus estudios de Derecho¹¹, o *profesionales*, que, en definitiva, se concretan en la idea de prestar sus servicios para otra entidad deportiva.

11. En ambos casos, los clubs no exigieron a los jugadores el pago de la cláusula de rescisión, pero en el caso de Roa se le hizo firmar un documento en el que se constataba que si decidía volver a jugar al fútbol debía hacerlo en el Mallorca y así fue, pues nueve meses después, Roa anunció su vuelta al fútbol profesional.

d) Demás elementos que el juzgador considere estimable (sic), este criterio, consagra una suerte de "cajón de sastre", que otorga al Juez una amplia discrecionalidad para calcular la indemnización. Tales elementos podrían ser:

- La edad del deportista profesional
- La proyección del deportista
- La duración del contrato
- Los gastos de formación del deportista

Además de que la legislación, el ET como normativa genérica y el RD 1006/1985 como normativa específica] considere las relaciones laborales de los deportistas profesionales *especiales*, la jurisprudencia a su vez lo corrobora en sentencias como la ya mencionada STSJ 1217/2009 de 16 de septiembre de Castilla y León, en la que se recoge en su FD 4º que *"una de las principales peculiaridades de la relación laboral especial de deportistas profesionales es que no existe en todo caso la libertad de dimisión del trabajador que se alega y que es propia de la relación laboral común, sino que dicha libertad está condicionada al cumplimiento de los compromisos contractuales, de manera que el incumplimiento, como aquí sucede, no puede llevar a la prestación forzada del trabajo, pero sí a la imposición de indemnizaciones ..."*.

Existe pues, una diferencia fundamental entre ambos regímenes y es que en las relaciones laborales ordinarias un trabajador puede, en principio, desistir unilateralmente de su contrato de trabajo bajo una condición principal, el preaviso, tal y como se deduce del art. 49.1.d) del ET. Sin embargo, los deportistas profesionales deben indemnizar a las entidades deportivas profesionales como empleadoras de estos por los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento contractual. Todo ello sin perjuicio de que el deportista profesional pueda resolver su contrato de trabajo por alguna de las justas causas del art. 50 del ET."

Sin ningún género de duda la indemnización que el jugador ha de abonar al club por rescindir unilateralmente su contrato es un óbice para el ejercicio de su libertad profesional y de sus deseos de prosperar profesionalmente en su carrera accediendo a un puesto de trabajo mejor; es por ello por lo que es necesario abarcar tales extremos y a ello se dedica el siguiente sub-epígrafe.

6. LAS CLÁUSULAS DE RESCISIÓN EN EL FÚTBOL

Dentro del parco mundo del deporte, cabe realizar en este epígrafe un inciso sobre el deporte rey, el fútbol. A lo largo del presente estudio se ha venido defendiendo que los jugadores tienen el derecho de ejercitar la cláusula de rescisión para desvincularse con la entidad deportiva profesional y unirse a otra cualquiera, sin embargo, nada se ha especificado sobre el momento en el que se puede ejercitar dicho derecho. Existen diversos escenarios factibles:

Como norma general para todos ellos, habrá que estar en el supuesto de hecho concreto a lo que ambas partes, jugador como empleado y club de fútbol como empleador, hayan estipulado en la vinculación contractual pues es lo que prevalecerá tanto en lo relativo al momento de ejercitar la cláusula como en el importe a abonar en el caso de ejercitar la misma.

12. Art. 50: "*Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:*
- a) *Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador.*
 - b) *La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.*
 - c) *Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.*
2. *En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente."*

El primer escenario es aquel en el que las partes pactan en el contrato unas fechas determinadas en las que el jugador pueda rescindir unilateralmente su contrato. Normalmente, estas fechas son en mitad de temporada (mercado de fichajes de invierno) o a final de temporada (una vez terminadas todas las competiciones y de forma previa a la apertura del mercado de fichajes verano), pues generalmente un jugador deja de prestar sus servicios a un club para pasar a prestarlos en otro, sea del mismo país o de otro.

El segundo escenario factible consiste, de igual modo, en que las partes estipulen en el contrato laboral unas fechas determinadas pero diferentes a las anteriores (mitad o final de temporada) en las que el futbolista puede ejercitar la cláusula de rescisión. Este escenario es el usado en la inmensa mayoría de las contrataciones profesionales de futbolistas en las grandes ligas de fútbol, en él, el jugador tiene la posibilidad de rescindir unilateralmente su contrato en el momento de la temporada que él desee.

El tercer escenario factible consiste en que, en defecto de pacto expreso sobre este aspecto, es decir, sobre en qué momento es viable ejercitar esta figura jurídica, el futbolista podría rescindir unilateralmente su vinculación contractual con el club en cuestión exclusivamente al final de temporada. Esto es lo que estaba estipulado en el art. 16 del anterior Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA¹³. En el vigente Estatuto de 2023 se en cuenta igualmente, expresado en el art. 16 siguiendo el tenor literal de su anterior redacción.

A su vez, que reglamentariamente se determine este momento temporal como el ideal para ejercitar la cláusula de rescisión, obedece a una cuestión lógica y es que, los clubs de fútbol están en su derecho de contar con los servicios de todos sus jugadores durante la temporada, pues como norma general, las contrataciones de jugadores de fútbol profesionales se hacen por una temporada como mínimo.

Finalmente, existe un cuarto escenario consistente en que las partes de la relación contractual no pacten en el vínculo laboral nada al respecto sobre cláusulas de rescisión, como sucedió en el supuesto de Iker Muniain Goñi, actual jugador del Athletic Club de Bilbao. En 2018, Iker renovó su contrato con el Athletic Club y las condiciones de dicha renovación consistieron en permanecer en el club hasta junio del año 2.024 pero sin cláusula de rescisión alguna.

Todos estos escenarios tienen en común el hecho de que, en caso de que el jugador ejercitara la figura de la cláusula de rescisión sería por un motivo profesional, es decir, *a priori*, se trata de supuestos en los que los jugadores quieren progresar ya sea a nivel futbolístico, ofreciendo sus servicios profesionales a un club de más prestigio, ya sea a nivel económico pues, como generalidad los jugadores cuando dejan de formar parte de un club para formar parte de otro distinto suelen percibir una mejora salarial o ya sea por ambas razones. Aquí entraría en juego a su vez, pues es un motivo profesional, el art. 15¹⁴ de la normativa supra referenciada¹⁵ sobre la posibilidad de que un jugador rescindiera su contrato por motivos deportivos justificados, en concreto, por participar en pocos partidos oficiales de los disputados por su equipo.

Asimismo, todos estos escenarios son supuestos en los que el vínculo contractual se extingue por común acuerdo de ambas partes o por el vencimiento del contrato tal y como determina

13. Art. 16: "Un contrato no puede rescindirse unilateralmente en el transcurso de una temporada."

14. Art. 15: Rescisión de contratos por causa deportiva justificada: "Un jugador profesional que en el transcurso de una temporada participe en menos del 10 % de los partidos oficiales disputados por su club puede rescindir prematuramente su contrato argumentando causa deportiva justificada. En el examen de estos casos, se considerarán debidamente las circunstancias del jugador. La existencia de una causa deportiva justificada se establecerá individualmente en cada caso. En tal caso, no se impondrán sanciones deportivas, aunque podrá exigirse indemnización. Un jugador profesional podrá rescindir su contrato sobre esta base en los 15 días siguientes a su último partido oficial de la temporada con el club en el que está inscrito."

15. Cabe precisar igualmente que este art. 15 es igual en la anterior y vigente normativa del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores

en el art. 13 de la misma normativa: "*Un contrato entre un jugador profesional y un club podrá rescindirse solo al vencimiento del contrato o de común acuerdo.*"¹⁶

Paralelamente, a través del art. 14¹⁷ del citado Reglamento, tanto en su versión de 2019 como en la actual, existe una vía de rescindir el contrato por cualquiera de las dos partes intervinientes en el supuesto que existiera una causa justificada para ello, sin que ello conlleve el pago de una sanción o indemnización. Normalmente estos supuestos suelen ser desacuerdos entre jugadores y *staff* técnico en la forma de enfocar objetivos deportivos profesionales a largo plazo, aunque no tienen por qué ser motivos profesionales *stricto sensu*. También sería posible amparar por esta vía asuntos tales como racismo y de otra índole, los cuales justificarían indudablemente la rescisión del vínculo contractual, habilitando a su vez, procesos principales para denunciar tales actos.

Al igual que se manifestó en el apartado anterior existen otros supuestos, menos frecuentes, en los que los jugadores rescinden sus contratos por motivos personales o familiares tal y como sucedió con el caso de Carlos Ángel Roa. En tales supuestos, aunque no se haya determinado nada expresamente en el contrato laboral, el jugador tiene la posibilidad de rescindir dicho contrato en cualquier momento y como norma general, estudiados los antecedentes en la materia, el club no exige el abono de la cantidad indemnizatoria estipulada como cláusula de rescisión, pues esta figura, coincidiendo con CABEZUELO ADAME, I., tiene la finalidad esencial de disuadir el interés de otros clubes por el jugador en cuestión y, al rescindir el contrato por motivos personales no se pasa a formar parte de un tercer club sino que se deja de prestar los servicios profesionales y por ello, no es habitual reclamar dicha cantidad indemnizatoria.

En esta misma línea, es decir, entendiendo la cláusula de rescisión como una auténtica cláusula penal, con una finalidad disuasoria hay que destacar lo apuntado por RODRIGUEZ TAPIA, J.M.: "*la función básica de la pena es disuadir al deudor del incumplimiento*". Este mismo autor señala que "*parte de la doctrina ve en ciertas cláusulas de vencimiento anticipado de la deuda una forma de pena*", en esta concepción de pena se puede subsumir sin duda la cláusula de rescisión contractual, pues se trata, como ya se ha expuesto previamente de un mero incumplimiento anticipado de la obligación.

7. LAS CLÁUSULAS DE RESCISIÓN EN LOS CONTRATOS DE MENORES DE EDAD

En el mundo deportivo actual y en concreto, en el fútbol, es muy frecuente que los grandes clubs tengan canteras de jugadores no sólo en el país donde dichos clubs desarrollen sus actividades sino a lo largo de todo el mundo. Estas canteras tienen la finalidad de captar a jugadores de fútbol desde muy temprana edad para formarles y convertirles en jugadores profesionales adscritos al club que los está formando.

Dado que estos jugadores son menores de edad, no pueden vincularse contractualmente de forma autónoma con las entidades deportivas, ya que no tienen *capacidad de obrar*, alcanzándose con carácter general con la mayoría de edad¹⁸ y entendiendo esta como lo hace LASARTE ÁLVAREZ, C. "*la aptitud o idoneidad de una persona (ora natural, ora jurídica) para ejercitar o poner en práctica los derechos u obligaciones que le sean imputables o referibles*". Es por ello por lo que, los padres, ostentando la patria potestad sobre sus hijos, entendiendo esta a su vez, como "*el poder que la ley otorga a los padres sobre los hijos menores de edad no emancipados para proveer su asistencia legal*" (BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.) son quienes firman y vinculan a los menores con los respectivos clubs.

16. Nuevamente vuelven a coincidir en ambos Reglamentos tanto número del artículo como contenido de este.

17. Art. 14: "*Rescisión de contratos por causa justificada. En el caso de que exista una causa justificada, cualquier parte puede rescindir un contrato sin ningún tipo de consecuencias (pago de una indemnización o imposición de sanciones deportivas).*"

18. Art. 315 CC: "*La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos.*"

Art. 322 CC: "*El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.*"

Esta relación contractual entre el jugador menor de edad y el club se basa, en primer lugar, en un contrato de jugador no profesional, en el que se prevé un período de vigencia del mismo y, en segundo lugar, en un precontrato que pretende regular el futuro otorgamiento de un contrato de jugador profesional entre las partes, en función de la evolución deportiva del jugador en cuestión.¹⁹ Es en el contrato como jugador no profesional donde se incluye la cláusula de rescisión del jugador. Esta cantidad deberá ser abonada si el jugador no llega a firmar el contrato como jugador profesional con dicha entidad o si decide rescindir de forma anticipada el contrato.

En estos supuestos de hecho, la controversia consiste en que el jugador, al alcanzar la mayoría de edad, decide rescindir de forma unilateral su vinculación contractual con la entidad deportiva con la que firmó dicho contrato. Ante esto, la entidad en cuestión decide demandar al jugador en reclamación de cantidad, por los daños derivados del incumplimiento contractual del jugador.

Durante un largo período de tiempo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en adelante TS), consideraba válidas y acordes a Derecho las elevadas cuantías de las cláusulas de rescisión halladas en los contratos no profesionales de los menores de edad y, por consiguiente, el derecho del club afectado a cobrar dicho importe cuando el precontrato suscrito no se materializaba, por voluntad del futbolista, en un posterior contrato de trabajo. Así se puede observar en diversas sentencias del TS, como las de 15 de febrero de 1984 y de 28 de noviembre de 2001, entre otras.

Esto era así hasta la STS de 5 de febrero de 2013, en la que el alto tribunal declara la nulidad tanto del precontrato de trabajo como de la cláusula penal por resultar contrarios a los límites de orden público en materia de contratación de menores. Asimismo, señala que dicho contrato atenta contra el principio de libertad de contratación que asiste al menor, al no poder decidir por el mismo sobre sus relaciones laborales y, a su vez, afecta al libre desarrollo de la personalidad del menor.

El TS considera que la tutela del interés superior del menor²⁰ debe primar sobre cualquier otro aspecto de la controversia y que el contrato y las cláusulas implícitas en él atentan contra dicho interés, en especial, la elevada cuantía de la cláusula que hace al jugador cautivo de la actora por la imposibilidad de satisfacerla con sus recursos personales, lo que entrañaría un claro abuso de derecho. Esta tesis de que el interés del menor de edad en decidir sobre su futuro profesional no puede ser menoscabado, se contempla en la STS 56/2013, de 5 de febrero, que a su vez cita varias sentencias que recogen el mismo extremo tales como la de 19 de abril de 1991 o la de 31 de julio de 2009.

A su vez, sentencias del TS, como la de 30 de marzo y la de 13 de julio de 2006, indican que las cláusulas penales han de interpretarse en sentido restrictivo.

A modo de conclusión, es preciso señalar que en los últimos años las sentencias que resuelven estos conflictos se inclinan por moderar la cuantía fijada por ambas partes en el contrato y precontrato, pues incluso determinando que dichas cantidades son abusivas, los tribunales aprecian que existe un daño causado a la entidad deportiva, sobre todo en concepto de formación e inversión en el jugador, que debe ser satisfecho. En tales extremos cabe destacar sentencias como la del JS núm. 29 de Barcelona, de 12 de enero de 2009²¹, la del JS núm. 3 de Almería, de 25 de septiembre de 2013 o la 512/2014 del TSJ de Andalucía de 12 de marzo.

19. Es necesario incidir en que, en la inmensa mayoría de los casos hasta la fecha, los contratos no profesionales con jugadores menores de edad se hacen por varios años, pasando de la mayoría de edad. A su vez, las cláusulas de rescisión contenidas en tales contratos son de un elevadísimo importe, rondando grosso modo los 3 millones de euros.
20. Principio regulado en el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
21. En este caso, los padres de un menor de edad, de 13 años, firmaron un contrato de jugador no profesional y un precontrato con el FC. Barcelona con la finalidad de que su hijo prestara sus servicios deportivos a dicha entidad por un tiempo de 8 años, es decir, hasta los 21. El jugador cuando cumple 18 años y obtiene la mayoría de edad y la capacidad de obrar, decide desvincularse de dicho club y prestar sus servicios al R.C.D Espanyol. Ante esto el FC.B demanda al jugador por la cantidad de 3.489.000€ (cantidad acordada en la cláusula 5.3.1 del contrato de

8. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

Al igual que en el resto de las relaciones laborales contractuales ordinarias, las relaciones laborales especiales de los deportistas profesionales están sujetas a derechos y obligaciones que las partes deben cumplir la una para la otra. Como se ha mencionado en anteriores epígrafes, existe una legislación específica para regular las relaciones laborales de los deportistas profesionales: el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio. En el art. 7 de este texto legal se regulan los principales derechos y obligaciones que tienen los deportistas profesionales (en el marco de esta tipología de relación contractual): "Uno.– *El deportista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se le contrató en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales condiciones físicas y técnicas, y de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club o entidad deportiva.*

Dos.– Los deportistas profesionales tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, con respecto de la Ley y de las exigencias de su situación contractual, y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en convenio colectivo, siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas.

Tres.– En lo relativo a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas se estará a lo que en su caso pudiera determinarse por convenio colectivo o pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresas o firmas comerciales previsto en el número 3 del artículo 1 del presente Real Decreto.

Cuatro.– Los deportistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en caso de sanción o lesión, ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva.

Cinco.– Serán aplicables a esta relación laboral especial los derechos y deberes básicos previstos en los artículos 4.º y 5.º del Estatuto de los Trabajadores.

En esencia este artículo determina que los deportistas profesionales tienen la obligación de realizar la actividad deportiva para la que se les contrató, pues es una obligación personalísima y el derecho a la ocupación efectiva, de dicho puesto salvo lesión o sanción.

En el mismo texto legal se recogen derechos que deben quedar expresamente fijados en el contrato laboral firmado, tales como la retribución a percibir por el deportista, [con independencia de que se establezcan "pluses" por objetivos alcanzados (como ganar la liga en la que juegue)], la duración de la jornada laboral, los descansos y vacaciones, recogidos en los arts. 8, 9 y 10 del RD. Todo ello sin perjuicio de los derechos y obligaciones recogidas en los arts. 4 y 5 del ET.

9. LÍMITES LEGISLATIVOS

9.1. Límites nacionales

Una vez determinada la naturaleza de las cláusulas de rescisión, es necesario analizar los límites que pueden afectar a las mismas.

Además de los límites legales, tales como la proporcionalidad y la prohibición del carácter abusivo de las indemnizaciones pactadas, las cláusulas de rescisión pugnan con el art. 35 CE²², que determina de un lado el derecho a la libre elección de profesión y oficio y, por otro lado, el derecho a la promoción profesional a través del trabajo.

trabajo). El Tribunal condena al jugador al pago de 30.000€ por la extinción anticipada del contrato y de 500.000€ por aplicación de la cláusula de rescisión.

22. Art. 35: "1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores."

En consonancia con estos derechos constitucionales, la legislación laboral ampara la promoción profesional, en concreto en el art. 4.2.b del ET donde se determina que los trabajadores tienen derecho a la promoción y formación profesional en el trabajo. Además de esto, la cláusula de rescisión contractual es una institución jurídica amparada por el art. 49.1.d) del ET²³, pues no deja de ser una decisión libre y propia de un trabajador que dimite en la prestación de unos servicios que ha venido desempeñando para una determinada empresa que, en estos supuestos, es una entidad deportiva profesional.

En el mundo del deporte la promoción profesional hay que entenderla en el sentido de que un jugador pueda cambiar de club, por razones económicas o de la índole que fuere, si ello supone una mejora en su vida profesional.

Si aplicamos estas reglas genéricas en la esfera de los contratos deportivos profesionales se puede determinar la existencia de una suerte de derecho del deportista profesional, trabajador en estos supuestos de hecho, a rescindir o dimitir de su contrato de trabajo antes de finalizar el plazo de vencimiento contemplado en el mismo, aunque simultáneamente dicha acción desemboca en unos daños y perjuicios creados al club, como entidad empleadora, daños y perjuicios que el jugador debe asumir como consecuencia de la decisión.

Si de los preceptos legales previamente citados se entiende que un deportista profesional tiene derecho a dejar el club para el que en ese momento está prestando sus servicios, no es descabellado pensar que establecer en su contrato de trabajo una cláusula de rescisión con la finalidad de abonar una gran cantidad de dinero a la entidad contratante en caso de que el jugador abandone el club, es contrario al art. 35 CE. Sobre tal extremo se pronunció el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) en su sentencia 83/1984, de 24 de agosto de 1984, estableciendo que: "*el derecho constitucionalmente garantizado en el art. 35.1 no es el derecho a desarrollar cualquier actividad, sino el de elegir libremente profesión u oficio.*" Interpretando lo reflejado por el TC ha de entenderse que, aunque a priori la cláusula de rescisión pueda parecer contraria al art. 35 de la CE no lo es pues un jugador profesional de fútbol, por ejemplo, ya ha decidido cuál es su actividad profesional y la cláusula de rescisión ningún óbice supone en este extremo pues no impide que una persona decida dedicar su futuro profesional a una actividad deportiva.

Afirmando que las cláusulas de rescisión establecidas en los contratos deportivos profesionales no son contrarios al art. 35 CE encontramos autores como LLEDÓ YAGÜE, F.

Con un posicionamiento similar encontramos sentencias como la STSJ de Cataluña 715/2004, de 2 de febrero de 2004, la cual en su FD 5º dispone lo siguiente: "*Dado que el establecimiento de tal cláusula es fruto de la negociación entre las partes, y goza de plena licitud conforme al artículo 16 del RD 1006/85, difícilmente puede admitirse que la misma vulnere uno de los derechos reconocidos por el artículo 35 de la Constitución Española, dado que el derecho a la libre elección del trabajo que, aplicado al caso que nos ocupa, se traduciría en la libre elección de club, no está reñido con el respeto a la voluntad de los trabajadores en orden a orientar sus intereses personales y profesionales, renunciando a la perspectiva de cambio de club durante un determinado período de tiempo por otro tipo de conveniencias, siendo totalmente lícita la limitación voluntaria de esa voluntad con sujeción a las normas generales de la contratación...*". Esta sentencia reafirma, al igual que la anterior del TC, la adecuación de la cláusula de rescisión con el art. 35 CE, debido a que la cantidad a percibir como indemnización por parte del club en caso de que el jugador incumpla su contrato ha sido fruto de una negociación previa entre el jugador o su representante y la entidad deportiva en cuestión, es decir, dicha cláusula es un resultado de la autonomía de la voluntad y debe ser respetada por aplicación del principio *pacta sunt servanda* recogido en el art. 1.255 CC.

De este conjunto de sentencias cabe deducir que la tendencia generalizada determina que una cláusula de rescisión no vulnera el art. 35 de la CE, posicionamiento con el que coinciden autores como ESQUIBEL MUÑIZ, U. Sin embargo, hay que preguntarse si realmente dichas cláusulas no lo vulneran, ya que las indemnizaciones que un deportista profesional debe abonar a la entidad o club al que presta sus servicios en el caso de que desista *ante tempus* de su contrato

23. Art.49.1: "*El contrato de trabajo se extinguirá por: d) Por dimisión del trabajador, debiendo mediar el preaviso que señalen los convenios colectivos o la costumbre del lugar.*"

de trabajo, como norma general, son cantidades exorbitantes de dinero a las que el jugador o deportista en cuestión no puede hacer frente, pues superan con creces el salario que percibe mientras esté vigente el contrato de trabajo y el dinero invertido en su formación. Siendo esto así, podría considerarse que la cláusula de rescisión hallada en el contrato de trabajo de los deportistas profesionales atenta contra el derecho a la promoción en el trabajo, pues puede ser un método limitativo para evitar que un jugador determinado abandone un club por motivos profesionales.

Esto es así, con independencia de que las partes hayan negociado personalmente el contrato, pues, aunque se parta de la base de que existe una teórica capacidad similar de negociación entre ellas, en la práctica no es así, pues los clubes profesionales tienen una gran capacidad negociadora, respaldada por equipos ingentes de negociadores profesionales y por el arraigamiento histórico del club en cuestión.

9.2. Límites comunitarios

Para comenzar con la delimitación legal comunitaria existente en esta materia es necesario destacar que existen 4 pilares esenciales: la actividad deportiva como actividad económica, el concepto de trabajador asalariado, el principio de libre circulación de los trabajadores y el tema de si las cláusulas de rescisión son adecuadas a las normas europeas.

En primer lugar, hay que señalar que la actividad deportiva tiene la consideración de actividad económica en el sentido del art. 2 del TCCEE²⁴ y, por ello, está sujeta al Derecho Comunitario. En tales extremos se pronunció el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en el caso *Walrave y Koch* (apartado 4º y pronunciamiento 1º de la STJCE de 12 de diciembre de 1974), caso *Doná* (apartado 12º 2 de la STJCE 14 de julio de 1976), caso *Bosman* apartado 73 de la STJCE de 15 de diciembre de 1995 y caso *Lehtonen* (apartado 32º de la STJCE de 13 de abril de 2000).

Como manifiesta CRESPO PÉREZ, J.D., es determinante para entender el deporte como una actividad económica observar las repercusiones económicas que tiene en la sociedad mediante las competiciones oficiales que atraen a millones de seguidores, los mercados de fichajes, la publicidad deportiva, los espectáculos de retransmisión deportiva... En segundo lugar, hay que incidir en que la doctrina judicial comunitaria interpreta el concepto de *trabajador* en un sentido amplio, no dependiente de los ordenamientos de los Estados Miembros que podrían limitar el derecho a la libre circulación de los trabajadores. El concepto de trabajador asalariado se fijó en el caso *Lawrie-Blum* decidido por la STJCE de 3 de julio de 1986, en el apartado 17º: "*Este concepto debe definirse según criterios objetivos que caractericen la relación laboral teniendo en cuenta los derechos y deberes de las personas afectadas. La característica esencial de la relación laboral es la circunstancia de que una persona realiza, durante un cierto tiempo, en favor de otra y bajo la dirección de ésta, ciertas prestaciones, por las cuales percibe una remuneración*". En el mismo sentido se pronuncia la citada sentencia del caso *Lehtonen*. De esto hay que extraer, en suma, que para el Derecho Comunitario los deportistas profesionales son trabajadores asalariados.

En tercer lugar, hay que tener en cuenta el principio de libre circulación de los trabajadores asalariados dentro de Europa. Este principio supone: "*la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados Miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo*".²⁵

Una vez precisados 3 de los 4 pilares, es necesario ocuparse de la doctrina de los traspasos de jugadores, pues es de aplicación a las cláusulas de rescisión.

Ésta fue fijada en el caso *Bosman*²⁶ anteriormente citado. En dicha sentencia el TJCE estableció la inadecuación de las normas reguladoras de los traspasos debido a la elevada cuantía de

24. Art. 3 TUE actualmente.

25. Art. 39 TC derogado con la entrada en vigor del TUE.

26. A tales efectos es muy ilustrativo el siguiente artículo, pues analiza minuciosamente los efectos surtidos en el ámbito comunitario tras el caso *Bosman*. DUPONT, J.L., "Deporte profesional y

las indemnizaciones²⁷ y a la existencia de otros sistemas menos perjudiciales que permitirían a los deportistas profesionales, alcanzar los mismos objetivos por un método diferente.

Aplicando esta teoría a las cláusulas de rescisión resultarían, de igual modo, contrarias al principio de libre circulación por las elevadas cuantías a las que jugadores y clubes que van a adquirir los servicios deportivos de estos han de liquidar con la entidad de origen del deportista en cuestión. Sin embargo, no serían contrarias al principio de libre circulación de los trabajadores si fuesen adecuadas y proporcionadas al objetivo perseguido (garantizar el equilibrio competitivo de los clubes) y no existiera un sistema menos perjudicial para alcanzarlo.

Por último, además del TJCE, la Comisión Europea, en su Decisión de 27 de octubre de 1992, considera a los clubes como empresas y, por ende, se subsumen dentro del ámbito de aplicación de la legislación comunitaria sobre la competencia.

Sobre si las cláusulas de rescisión son contrarias o no a las normas comunitarias, el TJCE aún no se ha pronunciado al respecto. Sin embargo, en el *Caso Bosman* en el que se versa largo y tendido sobre los trasposos, se determinó que estos conculcan las normas sobre la competencia recogidas en el art. 81 TCCEE (actual art. 101 TFUE).

Del mismo modo, las cláusulas de rescisión atentarian contra el art. 102 TFUE²⁸ (anterior art. 82 TCCEE), generando un abuso de su posición en el mercado si contuvieran una cuantía variable en función del club que pretenda fichar al jugador en cuestión. Esto sucede con cierta habitualidad en los contratos de los jugadores de la Real Sociedad y las llamadas "cláusulas antiahtletic", es decir, si el Athletic Club de Bilbao pretende fichar a un jugador que forma parte de la Real Sociedad Club de Fútbol, el precio de dicho jugador será más elevado que si pretendiera adquirir sus servicios profesionales cualquier otro club.

Concluyendo con este apartado, debe entenderse que, aunque las cláusulas de rescisión puedan suponer una traba a la competencia, no atentan contra el sentido del TUE y TFUE o del anterior TCCEE, puesto que resultan imprescindibles para conseguir objetivos legítimos que son compatibles con estos tratados como lo es garantizar una competición a través del equilibrio competitivo. En otras palabras y coincidiendo con la opinión de GONZÁLEZ DEL RÍO, J.M., podría decirse que las restricciones imprescindibles para mantener el equilibrio competitivo entre clubs son lícitas, siempre y cuando no existan métodos menos gravosos para su consecución. De este modo, los clubes podrían obtener grandes beneficios por la venta de jugadores y de forma simultánea, podrían disuadir la marcha de sus jugadores a otros clubs con un mayor potencial económico.

Hay que destacar, finalmente, que la Comisión Europea ostenta la potestad de eliminar estas restricciones normativas⁴⁷ siempre que las medidas o acuerdos adoptados sean imprescindibles para el objetivo deseado, por lo que, si las cláusulas de rescisión se consideran desproporcionadas por razón de la cuantía, serán nulas de pleno derecho, siguiendo el tenor de lo dispuesto en el art. 101 TFUE.

ordenamiento jurídico comunitario después del caso *Bosman*. Comentario a la Sentencia del TJCE de 15 de diciembre 1995, *Bosman*, asunto C 415/93", *Revista de Instituciones Europeas* n° 23, (1996), págs. 487-504.

27. Para que un jugador pudiera ser traspasado de un club a otro de otro Estado Miembro, este último debía pagar las indemnizaciones por formación, siendo estas las estipuladas para disuadir a un jugador para abandonar un club para ejercer su actividad en otro.
28. Art. 102: Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo. Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en: a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas; b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores; c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva; d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos."

III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Con este apartado se pretende analizar desde otra perspectiva (mediante el estudio de diversas sentencias) aspectos relevantes de la figura de la cláusula de rescisión, tales como el principio *pacta sunt servanda*, la inaplicación de las cláusulas de rescisión y de forma implícita la potestad de la jurisdicción laboral para modificar la cuantía de la misma. Para ello, se han elegido algunos de los casos que mejor representan estos aspectos, debido a su notoriedad y relevancia.

1. CASO MIRALLES Y EL PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA*

1.1. Antecedentes

El caso del jugador de *basketball* Albert Miralles fue muy notorio a finales de los años 90 y principios del nuevo milenio. Inició su vinculación deportiva con el Joventut de Badalona la temporada 1995/1996 como jugador de categoría infantil de baloncesto federado. De este modo el jugador continuó dicha vinculación sin interrupción jugando en diversas categorías (infantil, cadete y junior). En la temporada 1999/2000, el jugador percibía un salario mensual de 90.000 pesetas, aunque dichos servicios se prestaron sin que el jugador estuviera dado de alta en la Seguridad Social como jugador profesional.

Así pues, el 27 de junio de 2000 ambas partes firmaron un contrato de trabajo en virtud del cual establecieron una relación laboral especial de deportista profesional. En la cláusula primera de dicho contrato ambas partes pactaron lo siguiente: "*Por medio del presente contrato, don Albert M. (en adelante el jugador), se compromete y obliga a desempeñar su actividad de jugador profesional de baloncesto, durante las temporadas deportivas 2000/2001 y 2001/2002, formando parte del primer equipo del Club*". En la cláusula cuarta de dicho contrato se decía que: "*Como retribución de los servicios prestados por el jugador, el Club se compromete a abonarte las cantidades brutas que a continuación se especifican: 1ª Temporada 7.000.000 de pesetas. 2ª Temporada 10.000.000 de pesetas. Las indicadas cantidades deberán ser satisfechas por el club al Jugador en diez mensualidades consecutivas iguales, la primera de las cuales se satisfará en día 30 de septiembre de cada año de vigencia hasta el 30 de junio del siguiente año, ambos inclusive*".

El mismo día, las partes suscribieron un *anexo* al contrato de trabajo en virtud del cual se establecían unas mejoras retributivas consistentes en un complemento de 350.000 pesetas para la primera temporada y de 500.000 para la segunda, pagaderas en el plazo máximo del 30 de diciembre de cada uno de los años. Además, el Club se comprometía a "... *proporcionar en su momento al jugador una vivienda a compartir con otro jugador*".

Del mismo modo, en la cláusula séptima de dicho contrato las partes acordaron que el club podría rescindir unilateralmente el contrato si el jugador se comprometía de cualquier modo con otro club. Si se daba esta situación, el jugador debería abonar al club la mitad de la retribución pactada para la última temporada del contrato, en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

En esta misma cláusula fue donde ambas partes dispusieron la *cláusula de rescisión*, pues se contemplaba que el jugador podría rescindir unilateralmente dicho contrato si abonaba (en concepto de derechos de formación y promoción), la cantidad de 200 millones de pesetas, cantidad libremente pactada por las partes.²⁹

Puesto que, a lo largo del transcurso de estas temporadas, el deportista no disputaba todos los minutos que él deseaba, solicitó a su club una cesión a otro equipo con la finalidad de jugar más. Así la situación, desde abril de 2001 se cedió al jugador al Club Drac INCA de segunda división.

29. Es interesante señalar que el CJB intentó fijar el precio de la cláusula de rescisión en 500 millones de pesetas; sin embargo, debido a la insistencia del representante del jugador, se fijó en 200 millones. Esto es un hecho aceptado por ambas partes y así se refleja en la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Mataró de 21 de marzo de 2003.

Finalizada dicha temporada, previendo que en la siguiente (2001/2002) no podría disputar muchos minutos en el Badalona ante la inminente llegada de otros pivots, pidió la carta de libertad, la cual nunca obtuvo, y se vinculó con el Club Ourense de Baloncesto.

Con dicha entidad firmó un contrato de trabajo el 7 de agosto de 2001. El día 23 de ese mismo mes, firmaron un *anexo* al contrato en el que se pactaba expresamente (ante la notoriedad de la noticia en el mundo del baloncesto) que el jugador se hacía totalmente responsable del pago de las indemnizaciones que pudiera estar obligado a satisfacer al Badalona.

Mediante escrito con fecha de 14 de agosto de 2001, el jugador comunicó al Badalona su baja voluntaria.

En el procedimiento judicial se debatió acerca de la legalidad y de la cuantía de la cláusula de rescisión, pues el jugador y su representación legal alegaban que esta era abusiva y debía ser nula.

1.2. Resolución en primera instancia

En primera instancia, el Club Joventut Badalona interpuso, el 22 de marzo de 2002, una demanda sobre reclamación de cantidad contra el jugador Albert Miralles y el Club Ourense de Baloncesto, sobre la que recaería sentencia casi un año después, el 21 de marzo de 2003.

En dicha sentencia, el JS número 1 de Mataró determinó que la cláusula de rescisión no era abusiva, en concreto en el FD 4º determinó que *"tampoco puede reputarse la cláusula abusiva cuando la realidad es que las cantidades pactadas como cláusula de rescisión por el club demandante con jugadores de características similares o inferiores son parecidas a las del demandado o, incluso, superiores, como es el caso del jugador Alex M. y Raúl L. Tampoco puede reputarse que constituya una cláusula abusiva la pactada por el señor M con el CJB cuando compañeros de cantera, en condiciones semejantes, tienen concertadas cláusulas de 500 millones de pesetas que el Club de don Florentino*

P. abona gustosamente". Además, el Juzgado utiliza otros criterios para determinar que la cláusula no es abusiva, tales como la edad del jugador, su proyección profesional o el hecho de que fuera convocado por la selección española de baloncesto.³⁰

Sin embargo, pese a esto, el Juzgado decidió reducir la cantidad a indemnizar por parte del jugador al Badalona a la mitad del *quantum*, debido a que había cumplido exactamente la mitad de su contrato con dicha entidad deportiva; es decir, al cumplir el deudor parcialmente con la obligación principal, existían elementos objetivos que obligaban al Juez, en uso de las potestades conferidas por los arts. 1103 y 1154 del CC, a atemperar la cuantía de la cláusula de rescisión en el supuesto de hecho concreto.

Hay que añadir que, además de reducir la cuantía de la indemnización a la mitad, el JS condenó al Club Ourense de Baloncesto al pago de dicho monto si el jugador no lo hacía, es decir, se le condenó subsidiariamente al pago de la cuantía. Es relevante esta medida adoptada

30. *"Sobre esta cuestión debe manifestarse que, en contra de lo sometido por el deportista demandado, no se considera abusiva la cláusula de 200 millones de pesetas. Esta conclusión viene dada por los datos que se exponen a continuación. Por una parte, no puede obviarse que el jugador ha desarrollado toda su carrera deportiva en «La Peña», lo que supone una importante inversión económica de la entidad en un jugador desde los 14 años. Por otra parte, el hecho de estar vinculado deportivamente con el club ya desde la categoría de infantil ha hecho posible una importante proyección deportiva del jugador, habiendo sido seleccionado como internacional parcial por la Federación Española de Baloncesto y por la Federación Catalana de Bàsquetbol folios 246-275. El jugador ha podido alcanzar por su valía, pero básicamente también merced a la formación y posibilidades que le ha brindado el club, la condición de jugador de la Liga ACB a los 18 años, encuadrado en un equipo legendario para la juventud en Catalunya y emblemático en toda España. No puede compararse el carácter abusivo de una cláusula de rescisión de 200 millones de pesetas cuando se está hablando de un deportista profesional de élite, que milita en uno de los clubs más destacados del baloncesto español, que juega con sólo 18 años en la liga reina Liga ACB y que tiene un momento prometedor y una carrera deportiva profesional entera por culminar."*

por el JS puesto que, como se ha señalado anteriormente, se fijó en el contrato entre el jugador y el Club Ourense una cláusula en la que se establecía que el único responsable a satisfacer posibles indemnizaciones al Badalona era el jugador. Sin embargo, el Juzgado, con buen criterio, determina la nulidad de esta cláusula pues, aunque se realizara bajo el libre albedrío de las partes y bajo el principio *pacta sunt servanda*, un contrato privado o parte de él no puede primar sobre una norma imperativa debido al principio de legalidad y al principio de jerarquía normativa recogido en el art. 9.3 de la CE³¹. Además de ese precepto nuclear de la CE, se vulneraría el RD 1006/1985, de 26 de junio, y en concreto, el art. 16.1 del mismo, en el que se establece la responsabilidad subsidiaria de las entidades deportivas por las que un jugador profesional contratase sus servicios.

1.3. Resolución en segunda instancia

La sentencia n.º 715/2004, del TSJ de Barcelona, de 2 de febrero de 2004, tuvo su origen en un recurso de suplicación interpuesto por la representación legal del jugador y del Club Joven-tut Badalona frente a la sentencia del JS n.º 1 de Mataró, del día 21 de marzo de 2003.

En su recurso el jugador alegó 4 motivos principales:

a) Modificación de varios de los hechos probados de la citada sentencia, puesto que consideraba que se había producido error de hecho en la apreciación de la prueba aportada. Dicho motivo fue desestimado íntegramente.

b) Inaplicación del art. 14 del RD 1006/85, por confusión del juez "*a quo*" de los conceptos cláusula de extinción contractual a instancia del trabajador y "cláusula de tanteo". Este motivo también fue desestimado ya que no hubo error alguno por el Juez "*a quo*". En el supuesto de hecho fue el jugador el que unilateralmente decidió poner fin a su vinculación contractual activando el art.

16 de dicho RD, intitulado "*efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista*" y por ello no es aplicable el art. 14 del mismo texto legal titulado "*extinción del contrato por expiración del tiempo convenido*".

c) Alegó también infracción de los arts. 21 y 49 (sobre la extinción del contrato por voluntad del trabajador) del ET⁵⁹ y 35 de la CE. Este motivo fue desestimado íntegramente. El Tribunal, en el FD 5º, plasma que dichos artículos no se vulneran ya que la relación contractual entre la entidad deportiva y el deportista no puede calificarse como relación laboral ordinaria, sino como *relación laboral especial*, tal y como indica el art. 2.1.d) del mismo texto legal. A su vez, el Tribunal no aprecia vulneración del art. 35 de la CE, puesto que el *quantum* de la cláusula de rescisión fue libremente pactado por las partes, interviniendo en dicho proceso de negociación el representante del jugador. Por ello, es una cláusula resultado de la autonomía de la voluntad de las partes y ha de ser respetada por el principio *pacta sunt servanda*, consagrado por el art.

1255 del CC.

d) Finalmente, denuncia el recurrente la aplicación errónea del art. 16 del RD 1006/85, coincidiendo este motivo con el único del recurso formulado por el Badalona, aunque por razones distintas, ya que el jugador considera que la cuantía es desproporcionada y debe ser dejada sin efecto, mientras que el club considera que debe ser aplicada sin posibilidad de minorarla y que el Juez "*a quo*", al reducirla a la mitad, se extralimitó en sus facultades. En síntesis, ambas partes impugnan la minoración de la cuantía de la cláusula.

31. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos⁵⁹ Así constaba en la versión de la norma de 1995, actualmente derogada, aunque coincidente en su totalidad con la redacción vigente de la misma.

Este es el motivo más interesante para analizar en la sentencia. El Tribunal determina que la cláusula de rescisión debe ser cumplida indudablemente por el principio *pacta sunt servanda*, pero es posible cuestionar la adecuación de la cuantía por vía de abuso del derecho. En el FD 6º se dispone que *"los requisitos exigidos para apreciar tal abuso se resumen en la utilización de un derecho objetivo y externamente legal, provocando un daño a un interés, daño no protegido por ninguna prerrogativa jurídica y que aparece como antisocial o inmoral"*.

Es evidente y palmario que establecer una cláusula de rescisión no tiene como finalidad causar un daño al jugador, sino salvaguardar los intereses deportivos y económicos del club en caso de extinción anticipada del contrato a instancia del jugador.

En lo relativo a la cantidad de la cláusula hay que tener en cuenta el supuesto de hecho concreto: un jugador que forma parte de las filas de un club profesional de baloncesto desde los 13-14 años, pasa por diferentes categorías en dicho club hasta ser jugador profesional y jugar en el primer equipo con 18-19 años, percibiendo en esa temporada (2000-2001) 7 millones de pesetas más complementos, vivienda..., cedido al INCA para poder disputar partidos y coger experiencia como profesional, cesión que dio lugar a que fuera convocado para el europeo sub-20 de baloncesto. En resumen, se trata de un jugador de elite con experiencia internacional (pues jugó una temporada en el Bolonia en la liga de baloncesto italiana), formado desde temprana edad en el Badalona, por lo que la cantidad no puede ser considerada como abusiva bajo ningún concepto.

El TSJ, en el FD 7º, determina que *"el art. 16 del RD 1006/85 es claro y no da lugar a dudas, la indemnización que el jugador está obligado a abonar cuando extingue voluntariamente el contrato de forma anticipada, sin causa imputable al club ha de ser pactada por las partes y, única y exclusivamente en ausencia de pacto expreso al respecto, será fijada por el Juez atendiendo a las circunstancias de orden deportivo, perjuicios que se haya causado a la entidad, motivos de la ruptura y demás elementos estimables."*

El Tribunal aprecia que la posibilidad de reducir la cuantía por parte del Juez sólo se debe aplicar si se considera la misma como desproporcionada o abusiva, lo cual no se produce en este supuesto de hecho, acentuando que las acciones del deportista son totalmente contrarias a la buena fe exigible en las relaciones jurídico-contractuales.

Por todo ello, el Tribunal desestima las pretensiones del jugador como parte recurrente y estima las alegadas en su respectivo recurso por el Badalona, condenando así al jugador al pago de la cantidad (1.202.024.20€, 200 millones de pesetas), con responsabilidad subsidiaria del Club Ourense de Baloncesto.

A modo de conclusión, considero apropiada la decisión del tribunal ya que la cuantía de la cláusula de rescisión fue libremente pactada por las partes en un proceso de negociación en el que hubo contraofertas, pues en un principio el club quería que la cuantía de esta ascendiera a 500 millones de pesetas y el representante del jugador lo evitó, de modo que fue apropiada atendiendo a las ya expuestas circunstancias personales del jugador. Del mismo modo que se pactó esta cláusula en dicho contrato pudo haberse determinado que si se cumplía la mitad del contrato, la cantidad a indemnizar sería la mitad. Si hubiera sido así, con base en el principio *pacta sunt servanda*, tendría que haberse cumplido dicha cláusula del contrato. Sin embargo, dado que ambas partes estuvieron de acuerdo en que la cantidad a indemnizar por parte del jugador en el supuesto de que rescindiera su contrato unilateralmente, sin causa imputable al club, era de 200 millones, al haberse cumplido dicho supuesto es la cantidad que efectivamente debía entregarse al club.

2. INAPLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE RESCISIÓN: CASO COLLYMORE

2.1. Antecedentes

Como ya se indicó en el apartado 2.5 del presente trabajo, existen una serie de supuestos cuyas circunstancias particulares producen la inaplicación de la cláusula de rescisión.

Estos supuestos se caracterizan porque en ellos se limitan a fijar una indemnización de daños y perjuicios a favor del club empleador, sin perjuicio de que se pueda llegar a un acuerdo *interpartes* como sucedió en el citado caso de Carlos Ángel Roa. Se trata de supuestos en los que el deportista profesional decide romper su vínculo contractual de manera unilateral, pero con una finalidad distinta a la de prestar sus servicios profesionales a otra entidad deportiva, como podría ser retirarse.

Uno de los casos más ilustrativos sobre estas excepciones, fue el del futbolista inglés *Stan Collymore*. Este jugador firmó con el club de fútbol Real Oviedo un contrato de trabajo en el año 2001 en el que se comprometía a prestar sus servicios profesionales por 4 años. El 7 de marzo de ese mismo año, es decir, dos meses después de firmar aproximadamente, el jugador se marchó a Inglaterra por los problemas de embarazo y parto de su compañera.

Tras esto, el agente del jugador comunicó al club que el jugador no volvería para cumplir sus obligaciones. La consecuencia de esta decisión fue una demanda interpuesta por el Real Oviedo contra el jugador el 22 de junio.

En suma, se trató de un caso en el que el deportista profesional no rescindió su contrato para prestar sus servicios en otro club, por lo que *a priori* no se debía aplicar la cláusula de rescisión establecida de mutuo acuerdo en el contrato, siendo labor del juzgador, pues no existía acuerdo sobre las partes en este extremo, la de establecer la indemnización atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto de hecho.

2.2. Resolución en primera instancia

Tras la marcha inopinada del jugador a su tierra natal el 7 de marzo de 2001, en fecha sin concretar, el agente de este comunicó al club que el jugador no volvería para cumplir con sus compromisos profesionales. El día 25 de abril de 2001 se celebró un acto de conciliación sin avenencia en Cannock (Gran Bretaña) pues era el lugar de residencia reconocida del jugador. Tras esto, y sin expectativas de resolver el asunto de forma amistosa el Real Oviedo interpuso una demanda de reclamación de cantidad el día 22 de junio de 2001.

En dicha demanda el club exigía una indemnización de 7 millones de libras ya que la cláusula séptima del contrato de trabajo que ambas partes firmaron previamente disponía que si el jugador decidía prestar sus servicios para otro club debería abonar dicho monto al club por los daños y perjuicios causados. En concreto el actor alegó como gastos realizados y en los que cifraba el daño emergente la ficha federativa del jugador, los gastos de hotel, avión, teléfono, equipamiento deportivo, remaquetación del poster oficial del equipo y demás productos en los que el jugador figuraba. Simultáneamente alegó el actor el perjuicio deportivo y de imagen, que no cifró en cantidad alguna.

La Sentencia número 325/2002 del JS núm. 2 de Oviedo de 26 de junio es la que resolvió en primera instancia el caso controvertido.

A juicio del juzgador, el hecho de que el jugador dejara el club sin avisar previamente, de forma inopinada, fue un abandono, un desistimiento unilateral del contrato por parte del futbolista. Así lo manifiesta en el FJ 3º, en el que expresa los requisitos existentes para apreciar dicho abandono:

- a) *La voluntad del trabajador.*
- b) *Que la voluntad relevante sea la que tiene en el momento del abandono, pues la retractación posterior será irrelevante al producir en aquel momento sus efectos.*
- c) *Que la ausencia en el trabajo por sí sola no es abandono en tanto no es expresión inequívoca de la voluntad resolutoria.*
- d) *Si existe abandono el empresario no tiene necesidad de despedir porque el contrato ya se ha extinguido. La jurisprudencia ha venido exigiendo que la voluntad de dar por finalizada la relación*

laboral ha de manifestarse de tal forma que no deje margen de duda a tal respecto, bien de forma expresa o a través de actos concluyentes."

Además de considerarlo como un abandono, el Juzgado pone de manifiesto que el jugador tuvo oportunidad de resarcir parte del daño causado, pues tras la enfermedad de su mujer, la cual se repuso sin mayores problemas, no regresó al club sin tener ningún impedimento para ello.

El Juzgado decidió condenar al jugador al pago de 300.000€ en vez de los siete millones solicitados por el actor y que constaban en el contrato de trabajo, pues consideró que dicha cantidad es conforme con los daños materiales³² a indemnizar, así como los daños de imagen.

Para el Juzgado, dicho monto indemnizatorio atiende a una razón lógica y es que, conforme a la carga de la prueba, la cual incumbía a la parte reclamante, partiendo de que el incumplimiento contractual no genera el desencadenamiento *per se* de los daños y perjuicios y de su reparación³³, no se pudo demostrar que hubiera más perjuicios y por ello que fuera procedente condenar a pagar una cantidad indemnizatoria más elevada.

2.3. Resolución en segunda instancia

La sentencia 2672/2003 del TSJ de Asturias, de 12 de septiembre, tuvo su origen en un recurso de suplicación interpuesto tanto por la representación legal del Real Oviedo Club de Fútbol como por la representación procesal del jugador frente a la sentencia del JS núm. 2 de Oviedo, del día 26 de junio de 2002.

Por parte del club se alegaron diversos motivos de suplicación:

a) El club alegó infracción del art. 24.1 CE al considerar el juzgador de primera instancia improcedente la aportación de una serie de documentos que aparecían en autos.

El TSJ desestima esta primera pretensión en el FD 2º, al indicar que en primera instancia cuando no se admitió la prueba documental no se manifestó nada ni se formuló la correspondiente protesta. Además, el Tribunal indica que, a efectos probatorios, dicho material probatorio era irrelevante pues se trataba de simples recortes periodísticos.

b) Del mismo modo, vía art. 191. a) de la Ley de Procedimiento Laboral, se alegó vulneración del art. 24.1 CE al no valorar un documento determinado y, consecuentemente, entenderse producida indefensión. El Club hizo referencia a que, durante el período pertinente de prueba en el proceso, aportó un fax de la Real Federación Española de Fútbol dirigido al Oviedo, en el que se comunicaba que la Federación Inglesa de Fútbol solicitó el *Transfer* o Certificado de Transferencia Internacional del jugador para el club *Tiptree United FC* y consideró que dicho fax supone una modificación de la demanda.

El TSJ desestima este motivo en el FD 2º indicando que no existe indefensión debido a que dicho documento no supone una modificación de la demanda, sino que es una prueba encaminada a que prosperara la pretensión indemnizatoria del Oviedo. Además, el Tribunal destaca que la solicitud del *Transfer* no supone necesariamente que el jugador decidiera no seguir prestando sus servicios en el Oviedo para prestarlos en otro equipo.

32. El tribunal, en el FJ 4º de la referida sentencia, consideró como daños materiales a indemnizar solamente la ficha federativa y el equipamiento deportivo, ya que los gastos promocionales, posters, camisetas, etc., forman parte de la campaña publicitaria del club y no se probó desembolso concreto por ello.

33. FJ 3º de la Sentencia núm. 325/2002 del JS de Oviedo de 26 de junio, en el que se citan numerosas sentencias del TS sobre dicho extremo de la carga de la prueba y sobre el hecho de que el incumplimiento contractual no desencadena necesariamente en los daños y perjuicios y, por tanto, su reparación: SSTs de 8 de febrero y 1 de abril de 1996, 16 de marzo, 13 de mayo y 20 de diciembre de 1997, 6 de abril y 14 de noviembre de 1998, 24 de mayo y 17 de noviembre de 1999, 22 de enero, 18 de abril, 23 de mayo y 10 de junio de 2000.

c) El tercer y cuarto motivos de la suplicación del club versan sobre la infracción del art. 16.1 del RD 1006/1985, de 26 de junio, y por consiguiente de la cláusula séptima del contrato laboral, quedando obligado el futbolista a indemnizar al club en siete millones de libras esterlinas. El Club argumenta que al amparo del art. 16 y de la cláusula contractual no es necesario que el jugador llegue a prestar efectivamente sus servicios para otro club, sino que basta con tener la intención de hacerlo.

El TSJ desestima estos motivos en los FFDD 3º y 4º incidiendo en la inmensa dificultad de juzgar sobre meras intenciones y haciendo hincapié en que en el momento en el que el jugador abandona el club es por motivos familiares y no consta en ningún sitio que tuviera intención de solicitar el *Transfer* ni de jugar para otro club.

Por su parte, la representación legal del jugador pretendió que se añadiera un nuevo párrafo en el hecho probado tercero con la finalidad de reducir las cuantías a indemnizar al club. Asimismo, se alegó la improcedencia de la condena en primera instancia de 300.000 euros, como cuantía indemnizatoria desglosada en

31.372,83€ por daños materiales y 269.133,22€ por daños de imagen.

El TSJ, en el FD 6º de la sentencia, afirma que no se evidencia error alguno en el cálculo de la cuantía indemnizatoria por parte del Juzgado de lo Social nº2 por lo que su decisión ha de ser mantenida íntegramente y, consecuentemente falla desestimando los recursos interpuestos por ambas partes.

Es relevante incidir en la potestad de la jurisdicción social para inaplicar las cláusulas de rescisión o modificar su cuantía en función de las características concretas del supuesto de hecho. Tales potestades se han podido observar en el análisis de estos dos casos, pues en el *caso Miralles* se redujo el monto indemnizatorio y en el presente caso se inaplica la cláusula de rescisión fijando una cuantía indemnizatoria para el club por los daños causados.

En síntesis, es necesario destacar como en supuestos controvertidos como lo fue este, el Juzgado inaplica la cláusula de rescisión pactada por ambas partes en el respectivo contrato de trabajo porque el jugador que de forma voluntaria deja de prestar sus servicios para el club que lo contrata lo hace por un motivo diferente al de prestar sus servicios para otro club.

La normalidad en estos supuestos, como en los casos de Carlos Ángel Roa o el de Iñaki Alaba, es que el club no exija indemnización alguna por la rescisión unilateral del contrato de trabajo por parte del jugador.

IV. CONCLUSIONES

1. La cláusula de rescisión contractual, como se ha expuesto en el presente trabajo, es una figura que da lugar a debates tanto doctrinales como jurisprudenciales y seguramente los seguirá produciendo en el futuro.

2. La cláusula de rescisión es una suerte de cláusula penal liquidatoria en previsión de un eventual incumplimiento contractual. Es una figura que presenta una doble naturaleza: *liberatoria*, en cuanto a que, una vez ejercitada, el deportista profesional, como trabajador, queda liberado de seguir prestando sus servicios para la entidad deportiva con la que suscribió su contrato laboral, e *indemnizatoria*, en cuanto a que un jugador representa para un club, considerando a este como empresa, un activo más de su patrimonio y su pérdida le produce indudablemente un detrimento económico. Asimismo, es una figura que presenta una gran fuerza disuasoria, pues, aunque muchos clubs de fútbol estén interesados en contratar los servicios de un deportista profesional en concreto, solo los clubs con mayores patrimonios podrían abonar tales sumas de dinero para adquirirlos.

3. A su vez, la denominada *cláusula de rescisión* es una figura que adquiere sentido en el sector jurídico-deportivo ya que dista completamente de las instituciones de la rescisión y de la resolución contractual contempladas en el CC.

En este sector, el jurídico-deportivo, la considero no solo apropiada, sino necesaria (siempre que sea proporcional), sobre todo en los contratos profesionales de jugadores con entidades deportivas que hayan formado a esos jugadores, puesto que han invertido en su formación ingentes cantidades de recursos, tanto temporales como económicos, y mediante dicha cláusula pueden asegurarse que si otro club está interesado en adquirir los servicios de ese deportista deberá abonar al club formador una cantidad dinero que cubra esos gastos, además de los ingresos que podría dejar de obtener a raíz de la pérdida del jugador.

Mediante la introducción de esta cláusula en los contratos deportivos profesionales se crea una suerte de barrera para otras entidades deportivas. Es un hecho que los clubs deportivos profesionales se ponen en contacto con los deportistas más destacados de otros clubs para ofrecerles contratos más atractivos con la finalidad de hacerse con sus servicios deportivos. Es por ello por lo que, para proteger los intereses legítimos de un club, que invierte, tanto temporal como económicamente, por unos determinados deportistas, es necesario una cierta seguridad jurídica que le permita tener la certeza de que dicho jugador prestará sus servicios para él durante un determinado período de tiempo, revelándose la figura de la cláusula de rescisión al respecto no sólo lícita sino también idónea.

4. Aunque considere esta figura lícita e idónea, no creo que deba ser obligatoria su inclusión en los contratos de trabajo de los deportistas profesionales, tal y como sucede en países como Brasil o Argentina. Ha de primar y prevalecer lo pactado por las partes, atendiendo siempre a la proporcionalidad del supuesto de hecho concreto y a las características que lo rodean, edad del jugador, proyección..., y siempre con la posibilidad de que un Tribunal intervenga para proceder a reducirla o suprimirla si fuera necesario.

Esta es una opinión fundada en evidencias empíricas y fácticas, pues existen supuestos en los que la cláusula de rescisión no es necesaria como en el caso del capitán del Athletic Club de Bilbao, Iker Muniain que, tal y como se ha señalado en apartados anteriores, no tiene tal cláusula en su contrato. Dicho jugador ha prestado sus servicios deportivos al club desde las categorías inferiores y parece que tiene la voluntad de seguir prestándolos en el futuro sin necesidad de que una cláusula de su contrato o de una cuantía indemnizatoria lo obligue a ello.

Como deportista y como "consumidor" habitual de deporte este autor considera que una de las partes más hermosas del deporte en general y del fútbol en concreto, es el amor, la lealtad y la pasión con la que los jugadores juegan y defienden a sus clubs en el terreno de juego (piénsese en casos como el de *Michael Jordan*, "la bomba *Navarro*", *Francesco Totti*, *Gianluigi Buffon* o *Iker Muniain*)³⁴, por lo que medidas legales como las del Código del Trabajo de Chile, analizada en el punto 3.3 del presente trabajo, desincentivan completamente el arraigo de los jugadores a un club.

5. Es por ello por lo que, la cláusula de rescisión, además de figura jurídica de gran relevancia y eficacia, como se ha venido exponiendo a lo largo del presente trabajo, es quizá el último freno para que los jugadores no abandonen los clubs deportivos a diario y se muevan únicamente con miras a obtener mayores beneficios económicos, lo cual, a su vez, siendo totalmente respetable, no es lo más atractivo para los seguidores y amantes del deporte.

34. Todos estos casos [Jordan (considerado como el mejor jugador de la historia del baloncesto) y Juan Carlos Navarro (máximo anotador de la historia de la Euroliga), como jugadores de baloncesto en los Chicago Bulls y en el Barcelona respectivamente, y Totti (capitán icónico de la Roma), Buffon (capitán icónico de la Juventus de Turín) e Iker Muniain (capitán del Athletic Club de Bilbao), como jugadores de fútbol], se corresponden con figuras icónicas e históricas del mundo del baloncesto y del fútbol que prestaron sus servicios para un club durante toda o casi toda su carrera como profesionales.

V. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. BIBLIOGRAFÍA

ARIAS GRILLO, R., "Las cláusulas de rescisión dentro del contrato de trabajo deportivo: consideraciones jurídicas y derecho comparado sudamericano", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 30/2010 (2010), págs. 1-12.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R. (coord.). "Manual de Derecho Civil": derecho de familia. Berkal, Madrid, 2007.

CABEZUELO ADAME, I., "Las cláusulas de rescisión en el deporte profesional", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 42/2014 (2014), págs.1-12.

CRESPO PÉREZ, J.D., "Régimen jurídico de los derechos audiovisuales. El fútbol en particular", *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*, Reus, Madrid, 2010.

DUPONT, J.L., "Deporte profesional y ordenamiento jurídico comunitario después del caso Bosman. Comentario a la Sentencia del TJCE de 15 de diciembre de 1995, Bosman, asunto C415/93", *Revista de Instituciones Europeas*, núm. 23 (1996), págs. 487-504.

ESQUIBEL MUÑIZ, U., "Reflexiones sobre la libre circulación de trabajadores, el derecho comparado y el acuerdo entre la UE-FIFA-UEFA", *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, nº2 (2001), págs. 13-32.

ESQUIBEL MUÑIZ, U., "¿Qué son las denominadas cláusulas de rescisión del contrato de los deportistas profesionales?", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº3 (2000), págs. 61-95.

ESQUIBEL MUÑIZ, U., *Las denominadas cláusulas de rescisión del contrato de los deportistas profesionales*, Dykinson, Madrid, 2005.

GONZÁLEZ DEL RÍO, J.M., "Las cláusulas de rescisión y sus incompatibilidades con el Derecho Comunitario. Relaciones laborales.", *Revista crítica de teoría y práctica*, nº2 (2001), págs. 185-192.

IRURZUN UGALDE, K. & SEGALÉS FIDALGO, J., "Cláusulas de rescisión entre el respeto al derecho al trabajo y del futbolista y el mantenimiento del mercado de traspasos. Notas a propósito de la STSJ 17-10-2006 (caso 'Zubiaurre')". *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, n.º19 (2007), págs. 183-207.

LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho civil I: Parte General y Derecho de la persona*, Marcial Pons, Madrid, 2002.

LIMÓN LUQUE, M.A., "La dimisión del deportista profesional y las cláusulas de rescisión. Comentario a la STSJ Cataluña 2 de febrero de 2004", *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, n.º 12 (2004), págs. 381-388.

LLEDÓ YAGÜE, F., *Las denominadas cláusulas de rescisión en los contratos de prestación de servicios futbolísticos*, Dykinson, Madrid, 2000.

ORDUÑA MORENO, F.J., "Comentario al art. 1295 del CC", en *Código Civil Comentado, Volumen III: Libro IV De las obligaciones y contratos. Teoría general de la obligación y el contrato*, Aranzadi, Navarra, 2016, p. 367.

ORDUÑA MORENO, F.J., *La acción rescisoria por fraude de acreedores en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, J.M BOSCH, Barcelona, 1992.

RODRÍGUEZ TAPIA, J.M., "Comentario al art. 1152 del CC", en *Código Civil Comentado, Volumen III: Libro IV De las obligaciones y contratos. Teoría general de la obligación y el contrato*, Navarra, Aranzadi, 2016, págs. 316 y 317.

RUBIO SÁNCHEZ, F., *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*, Dykinson, Madrid, 2002.

SALA FRANCO, T., "Las cláusulas rescisorias contractuales del deportista profesional". *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 25/2009 (2009), págs. 1-9.

SELIGRAT GONZÁLEZ, V.M., "Responsabilidad Civil dimanante del incumplimiento de contrato por deportistas profesionales o la denominada 'cláusula de rescisión'", *Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 90 (2013), págs. 195-225.

2. WEBGRAFÍA

Diario As .

Sitio web: https://as.com/fútbol/2017/08/15/primera/1502814831_491995.html

Diario de Mallorca.

Sitio web: <https://www.diariodemallorca.es/rcd-mallorca/2016/02/13/carlos-roa-retirada-sorpriente/1093491.html>

<https://es.fifa.com/classicfootball/history/fifa/foundation.html>

El País .

Sitio web: https://elpais.com/diario/1990/08/17/deportes/650844007_850215.html.

FIFA. Sitio web: <https://www.fifa.com/fifaplus/es/>

UEFA.

Sitio web: <https://es.uefa.com/>

Futbolistas Argentinos Agremiados. Convenio Colectivo de Trabajo N°557/09 entre la Asociación del Fútbol Argentino y Futbolistas Argentinos Agremiados. 29/10/2019, de Futbolistas Argentinos Agremiados

Sitio web: <http://www.agremiados.com.ar/noticias/73/convenio-colectivo-de-trabajo.html>

20 Minutos.

Sitio web: <https://blogs.20minutos.es/quefuede/2008/12/09/quao-fue-de-stan-collymore/>

90 min plataforma de noticias.

Sitio web: <https://www.90min.com/es/posts/6228261-insolito-el-primer-futbolista-espanol-que-ha-firmado-un-contrato-sin-clausula-de-rescision>

3. JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia nacional

– Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional 83/1984, de 24 de julio (BOE núm. 203, de 24 de agosto de 1984).

– Tribunal Supremo

Sentencia de 15 de febrero de 1984 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Sentencia de 3 de octubre de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Sentencia de 10 de mayo del 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Copia exclusiva para depósito académico

Sentencia de 28 de noviembre de 2001 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Sentencia de 9 de febrero de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Sentencia de 30 de marzo de 2006 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Sentencia de 13 de julio de 2006 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Sentencia de 5 de febrero de 2013 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Sentencia de 14 de febrero de 2018 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Sentencia de 25 de octubre de 2019 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Sentencia de 28 de enero de 2020 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

– Tribunal Superior de Justicia

Sentencia 974/1994, de 3 mayo de 1994, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Sentencia 98/1999, de 5 de marzo de 1999, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Sentencia de 22 de marzo de 1999 (Recurso 139/1999) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Sentencia 2672/2003, de 12 de septiembre de 2003, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Sentencia 715/2004, de 2 de febrero de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Sentencia 1217/2009, de 16 de septiembre de 2009, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Sentencia 512/2014, de 12 de marzo de 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

– Juzgado de lo Social

Sentencia del JS número 3 de La Coruña de 15 de diciembre de 1995.

Sentencia del JS número 24 de Barcelona de 26 de septiembre de 1997.

Sentencia del JS número 1 de Pontevedra de 23 de septiembre de 1998.

Sentencia del JS número 2 de Oviedo de 26 de junio de 2002.

Sentencia del JS número 1 de Mataró de 21 de marzo de 2003.

Sentencia del JS número 29 de Barcelona de 12 de enero de 2009.

Sentencia del JS número 3 de Almería de 25 de septiembre de 2013.

Jurisprudencia Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 1974, Asunto 36/74.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 1976, Asunto 13/76.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1986, Asunto 66/85.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1995, Asunto C- 415/93.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de abril de 2000, Asunto C- 176/96.

Copia exclusiva para depósito académico

IRANZADI